

Derecho y Empresa



Cuarto trimestre
2008



IberForo
www.iberforo.net



IberForo es una firma constituida en diciembre de 1990 que integra a despachos profesionales de abogados, preexistentes y ya prestigiados, de toda España. IberForo se constituyó con el propósito de prestar los servicios profesionales de asesoramiento jurídico acomodándose a las necesidades y problemas actuales y al extenso ámbito territorial y multidisciplinar que poseen las organizaciones, empresas, asuntos y proyectos de nuestra época. IberForo agrupa actualmente 30 despachos, abarcando la mayoría de las principales ciudades de España. La implantación territorial de IberForo responde a la necesidad de alcanzar una estructura y organización de la misma escala y dimensión que los asuntos y problemas a afrontar. El número de abogados y otros profesionales que prestan sus servicios en los despachos permite que IberForo cuente con especialistas en todas las ramas del Derecho y en los distintos derechos locales y autonómicos. La implantación y solidez de cada uno de los despachos en sus respectivos ámbitos permiten la prestación de un asesoramiento profesional riguroso y personalizado, además de independiente de otras áreas de servicio que puedan motivar incompatibilidades morales.

Sumario

Opinión:

<i>El nuevo régimen de defensa de la competencia (y II)</i> , por Sara Hoyos Fernández-Savater	2
--	---

Derecho y Empresa. Artículos:

<i>Civil: Tráfico Inmobiliario y Seguridad Jurídica</i> , por Pedro García Romera	5
---	---

<i>Laboral: Jubilación parcial</i> , por Gonzalo Iglesias Rial y Mariña Pereyra García	8
--	---

<i>Mercantil: ¿Agricultor, persona jurídica?</i> por Luis Pintado de Roa	11
--	----

<i>Reseñas de Jurisprudencia</i>	14
--	----

Novedades legislativas:

<i>Legislación estatal</i>	17
----------------------------------	----

<i>Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español</i>	18
--	----

<i>Normativa Autonómica</i>	18
-----------------------------------	----

<i>Proyectos de Ley en tramitación</i>	20
--	----



El nuevo régimen de defensa de la competencia (y II)

SARA HOYOS FERNÁNDEZ-SAVATER

(IberForo-Madrid)

IV. NOVEDADES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

La reforma realizada por la nueva Ley de Defensa de la Competencia en lo que atañe al procedimiento sancionador, consiste, fundamentalmente, en la graduación de las infracciones en materia de defensa de la competencia (ya se ha hecho antes referencia al programa de clemencia que, naturalmente, afecta al procedimiento sancionador en materia de acuerdos).

Uno de los cambios elementales introducidos por la Ley 15/2007 es la graduación de las infracciones en leves, graves y muy graves, el establecimiento de las sanciones máximas aplicables a cada tipo de infracción (porcentajes máximos sobre el volumen de negocios de la empresa), así como la determinación de los criterios a los que deberá atender la Comisión Nacional de la Competencia a la hora de imponer la sanción correspondiente. Así, para determinar el importe de la sanción, se deberá atender, entre otros, a criterios como la dimensión y características del mercado afectado, la cuota de mercado de la empresa responsable y el alcance y duración de la infracción.

MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA

El empleo de estos criterios dota de mayor transparencia y objetividad a las decisiones de la autoridad de competencia y sin duda otorga un mayor grado de seguridad jurídica a las empresas en cuanto a la posibilidad de conocer ciertamente las consecuencias a las que se están enfrentando al desarrollar determinadas conductas.

Y es que la antigua ley era completamente imprecisa a este respecto, al no contener una tipificación adecuada de las infracciones, dejando la determinación de las multas (que podían ir de 0 hasta los

150.000.000 de pesetas) a la discreción del Tribunal de Defensa de la Competencia, que disponía de gran libertad en la determinación de la gravedad de la infracción cometida, al no existir indicación legal alguna al respecto.

Dentro de las novedades del procedimiento sancionador, debe hacerse mención al tratamiento de la celebración de la vista oral por la nueva Ley y su Reglamento de desarrollo. Así, dispone la Ley que la Comisión Nacional de la Competencia podrá acordar la celebración de vista oral a propuesta de los interesados y, por su parte, el Reglamento señala que también podrá hacerlo cuando lo estime adecuado para el examen y enjuiciamiento del objeto del expediente. Habida cuenta de la importancia del debate contradictorio para un correcto y amplio entendimiento de los hechos y las circunstancias concretas de cada supuesto, sería deseable que ambas circunstancias permitan al nuevo órgano administrativo acordar la celebración de un mayor número de vistas orales.

V. ÁMBITO INSTITUCIONAL: UNA ÚNICA AUTORIDAD DE COMPETENCIA

Desde el punto de vista institucional, la nueva Ley de Defensa de la Competencia abandona la anterior estructura dualista al crear un único órgano especializado e independiente del Gobierno, la Comisión Nacional de la Competencia, que ha asumido las tareas de los extintos Servicio y Tribunal de Defensa de la Competencia.

Esta nueva autoridad, presenta una estructura piramidal, en cuya cúspide figura un Presidente, nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, del que dependen dos órganos: el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, órgano colegiado de resolución, y la Dirección de In-

investigación, que realiza las funciones de instrucción, investigación, estudio y preparación de los informes de la Comisión Nacional de la Competencia.

Es decir, el principio de separación entre la instrucción (a cargo de la Dirección de Investigación) y la resolución (a cargo del Consejo) en los procedimientos sigue vertebrando el quehacer de la autoridad española de competencia.

La antigua estructura en la que coexistían Servicio y Tribunal de Defensa de la Competencia, suponía en muchos casos la reiteración de trámites innecesarios, además de facilitar el (mal)uso por parte de las empresas de los recursos administrativos contra los actos de instrucción del Servicio de Defensa de la Competencia con fines dilatorios (en perjuicio de los afectados, que para acudir a la vía judicial solicitando el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos debían, con la antigua ley, esperar a obtener un pronunciamiento firme del Tribunal de Defensa de la Competencia).

Y, lo que resulta de importancia fundamental, esta integración de Servicio y Tribunal de Defensa de la Competencia en un único órgano ha permitido la reducción de los plazos de resolución del procedimiento sancionador de dos años a **18 meses**.

NUEVAS FUNCIONES

El nuevo órgano administrativo encargado de la aplicación de la normativa de competencia desempeña ahora una destacada labor en el proceso de control de concentraciones económicas, arrojándose un papel protagonista en el mismo, hasta hace poco en manos del Consejo de Ministros, cuya participación queda ahora limitada a una valoración de la operación atendiendo a criterios de interés general distintos de la defensa de la competencia (defensa y seguridad nacional, protección de la seguridad o salud públicas, protección del medio ambiente, entre otros).

Finalmente, debe señalarse que se han visto asimismo ampliadas (o, en todo caso, reconocidas de forma indudable) las funciones de inspección de la Comisión Nacional de la Competencia, de manera

que es posible el acceso a locales distintos de la sede social de la empresa, como por ejemplo al domicilio particular de los administradores y otros miembros del personal de la empresa (con su consentimiento o la correspondiente autorización judicial) cuando existan indicios fundados de que en los mismos puedan encontrarse libros u otra documentación relacionada con la empresa y con el objeto de la inspección, que puedan servir para probar una infracción grave o muy grave.

VI. APLICACIÓN PRIVADA DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA

Hasta la entrada en vigor de la nueva Ley, los órganos judiciales españoles no podían aplicar directamente la legislación española de competencia a las conductas restrictivas, lo cual daba lugar a no pocas contradicciones, teniendo en cuenta que sí podían hacerlo con respecto a la normativa comunitaria de competencia. Era necesario un primer pronunciamiento firme del Tribunal de Defensa de la Competencia (es decir, sin posibilidad de ulterior recurso en la vía administrativa y, en su caso, en la judicial) declarando la existencia de una conducta prohibida para que fuera posible ejercitar una acción judicial de nulidad y de daños y perjuicios derivados de aquélla.

Pues bien, y esto es particularmente relevante, con la nueva Ley se abre la posibilidad para los particulares de acudir directamente a la jurisdicción ordinaria (juzgados de lo mercantil) a fin de solicitar una indemnización de daños y perjuicios por una presunta infracción de la normativa de competencia, no siendo ya preciso contar con la decisión administrativa previa prohibiendo dicha conducta. Asimismo, se reconoce al juez competente la facultad de suspender el proceso judicial en caso de considerar necesario el pronunciamiento del órgano administrativo antes de dictar su sentencia definitiva cuando tenga conocimiento de la existencia de un expediente administrativo ante la Comisión Nacional de la Competencia.

La Ley prevé, además de ésta, otras medidas para la necesaria coordinación y cooperación de los órganos adminis-

trativos y judiciales, como son, por un lado, la intervención de la Comisión Nacional de la Competencia en concepto de «*amicus curiae*» en los procedimientos judiciales, aportando información o presentando observaciones sobre cuestiones relativas a la aplicación de la Ley y, por otro, la comunicación a la Comisión Nacional de la Competencia de los autos de admisión a trámite de las demandas y las sentencias recaídas en los procedimientos judiciales.

Del mismo modo, se establecen mecanismos de colaboración entre otros organismos que intervienen en la aplicación de la Ley, como son las autoridades autonómicas de defensa de la competencia y, sin duda, la Comisión Europea, así como entre la Comisión Nacional de la Competencia y los organismos reguladores sectoriales (como la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, o la Comisión Nacional de la Energía) y las autoridades nacionales de competencia de otros Estados miembros.

VII. CONCLUSIONES

En las líneas anteriores se han recogido las principales novedades que, alineando el marco normativo español con el comunitario en materia de competencia, han sido introducidas por la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia y que, básicamente, son las siguientes:

- Creación de una **única autoridad de competencia** independiente del Gobierno, la Comisión Nacional de la Competencia, compuesta por dos órganos separados de instrucción y resolución.
- Inclusión de las **conductas de menor importancia** que, por no ser susceptibles de afectar de manera significativa a la competencia, no caen bajo el ámbito de la prohibición de las prácticas restrictivas, y contra las que tampoco pueden, por lo tanto, ejercerse acciones judiciales.
- Incorporación del sistema comunitario de **exención legal y autoevaluación**, que «obliga» a las empresas a valorar sus acuerdos y sus

efectos sobre la competencia, en lugar de solicitar la autorización singular prevista en la legislación anterior.

- Introducción de un **procedimiento de clemencia** que elimina o reduce las sanciones para las empresas que denuncien la existencia de cárteles o aporten pruebas sustantivas para su persecución.
- Ampliación del concepto de **concentración** a aquellas empresas en participación creadas con la finalidad de coordinar la actuación de las empresas matrices y elevación de los umbrales de la cuota de mercado que debe alcanzarse para que sea obligatorio su notificación.
- Limitación de la participación del Consejo de Ministros en las operaciones de concentración a valoración de la operación atendiendo a criterios de interés general distintos de la defensa de la competencia (defensa y seguridad nacional, etc.).
- **Graduación de las infracciones**, establecimiento de **sanciones** máximas aplicables y determinación de los **criterios orientadores** para su imposición.
- **Aplicación privada de la normativa de competencia**, permitiendo a los particulares de acudir directamente a los de lo mercantil a fin de solicitar una indemnización de daños y perjuicios por una presunta infracción de la normativa de competencia, sin que sea preciso contar con la decisión administrativa previa prohibiendo dicha conducta.

El transcurso del tiempo y la aplicación práctica de la nueva Ley nos permitirá valorar si la reforma operada, inspirada en los principios de seguridad jurídica de los operadores económicos, independencia en la toma de decisiones, transparencia y responsabilidad frente a la sociedad de los órganos encargados de la aplicación de la Ley, eficacia en la lucha contra las conductas restrictivas de la competencia, y coherencia del sistema, es adecuada y suficiente para garantizar la efectividad y realidad de los mismos en el sistema español de defensa de la competencia. ■

Tráfico Inmobiliario y Seguridad Jurídica

PEDRO GARCÍA ROMERA
(IberForo-Burgos)

I. INTRODUCCION

La profunda crisis financiera de los Estados Unidos, y su repercusión en el mundo entero, ha puesto de máxima actualidad hasta que punto es de transcendental importancia para las transacciones inmobiliarias que exista un adecuado sistema legal de protección y seguridad jurídica tanto para quienes adquieren terrenos para construir en ellos, como para quienes conceden préstamos con garantía hipotecaria sobre lo que se construye, como para quienes compran los pisos o viviendas.

Las denominadas «subprime» no se caracterizan solo por ser hipotecas con la única garantía del inmueble hipotecado, y por tanto sin garantía personal alguna del deudor, y porque se concedieron los préstamos por cuantías superiores al valor del inmueble, sino que a lo anterior hay que unir que en los Estados Unidos no existe un verdadero sistema de protección jurídica basada en la eficacia de la inscripción en un Registro de la Propiedad que allí no existe tal y como está concebido en España y en Europa en general, y por eso a la protección registral la suple normalmente una póliza de seguro que garantice el resarcimiento del precio pagado o de lo prestado en su caso, y de ahí que la crisis de las hipotecas esté arrasando también a las Compañías de Seguros.

Por el contrario, nuestro sistema registral brinda una casi perfecta protección y seguridad tal y como a continuación pasamos a exponer brevemente.

II. EFECTOS LEGITIMADORES DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL

El primer principio fundamental a tener en cuenta es que el Registro de la Propiedad se presume que es exacto y así lo proclama el artículo 38 de la Ley

Hipotecaria al decir que: **«A todos los efectos legales se presume que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo».**

Pero la presunción legal no se limita a la pertenencia del derecho inscrito sino también a su posesión, tal y como establece a continuación de lo anterior el mencionado precepto.

Y esto va a ser así mientras su inexactitud no sea declarada en legal forma pues de esta forma lo proclama el artículo 1.º de la mencionada Ley.

Ahora bien, forzoso es poner de manifiesto que las mencionadas presunciones y legitimación no son absolutas, pues la propia Ley se cuida en su artículo 33 de establecer que: **«la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes»**, lo que significa que si se realiza una transmisión que es nula el que el adquirente la inscriba a su nombre no la convierte en válida y si es impugnada judicialmente podrá ser cancelada la inscripción, pero esto sólo será entre las partes contratantes pero no frente a un tercero ajeno a la primitiva relación contractual o negocio transmissivo, como explicamos a continuación.

III. EL DENOMINADO TERCERO HIPOTECARIO Y SU PROTECCIÓN LEGAL

Nos encontramos con el nervio central de todo nuestro sistema registral que consiste en la protección prácticamente total a los terceros que hayan adquirido un derecho inscrito de quien figure en el Registro como titular del mismo, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que adquiera de quien figura como titular registral.



- b) Que dicho titular figure con facultades para transmitir, es decir que no conste ninguna prohibición o restricción para disponer.
- c) Que adquiera de buena fe, y la buena fe se presume mientras no se demuestre lo contrario.
- d) Que adquiera a título oneroso, es decir mediante contraprestación al transmitente (la compraventa como supuesto más frecuente), por lo que quedan excluidas las adquisiciones a título lucrativo o de liberalidad como son las donaciones, entre otras.
- e) Que el adquirente proceda a inscribir el derecho a su nombre en el Registro.

Si se cumplen esos cinco requisitos el adquirente será mantenido en su adquisición aunque se anule el derecho del transmitente por causas que no constasen en el mismo Registro.

De esta forma se consagra la fe pública registral cuyo efecto es que todo el mundo puede confiar en lo que dicen los asientos registrales con la seguridad de que ateniéndose a los mismos estará totalmente protegido frente a cualquier eventualidad posterior, y también que puede confiar en que no le afectarán ni asumirá mas cargas o gravámenes que los que expresamente consten en el Registro, y así lo ha afirmado incluso el Tribunal Constitucional en sentencia que se menciona en el siguiente apartado.

IV. DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por primera vez el alto Tribunal, en sentencia 6/2008, de 21 de enero, ha tenido que pronunciarse sobre la eficacia de la inscripción registral y, concretamente, en que solo afectan al titular las cargas o situaciones que consten en el Registro y no otras que aunque existan no han sido llevadas al mismo.

En el recurso de amparo constitucional se estudia el caso de una ejecución sobre un inmueble hipotecado promovida por un primer acreedor hipotecario,

y aunque existía un segundo acreedor hipotecario no se había presentado ni inscrito su derecho cuando el Registro expidió la certificación de cargas del inmueble, el cual es adjudicado en subasta a un tercero que inscribe su derecho.

El segundo acreedor hipotecario entiendo vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, pero el Tribunal, aun entendiendo que existe esa vulneración, declara que no es posible retrotraer las actuaciones judiciales porque existe un tercero de buena fe que ha adquirido a título oneroso y ha inscrito su derecho, por lo que su posición está protegida por la fe pública registral y se ha convertido en inatacable.

En consecuencia, la expuesta doctrina de los efectos protectores que despliega el Registro de la Propiedad ha recibido el espaldarazo del máximo intérprete de la Constitución confirmando la ya consolidada doctrina del Tribunal Supremo en la materia.

V. DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Son numerosísimas las sentencias del alto Tribunal y siempre ha mantenido, en lo esencial, la postura que llevamos exponiendo, pero como siempre han existido algunas vacilaciones o tibieza de criterio sobre algunas cuestiones merece la pena trae a colación dos recientes sentencias que, a nuestro juicio, clarifican totalmente la doctrina jurisprudencial.

a) LA SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 2007

Se trata de una sentencia de especial importancia porque es del Pleno de la Sala Primera con la finalidad de fijar doctrina legal y jurisprudencial sobre el artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

El caso que da lugar a la sentencia es el de una primera transmisión de un inmueble por el titular registral mediante escritura notarial que no se inscribe en el Registro, y años más tarde la Agencia Tributaria trasmite el mismo inmueble

como consecuencia de un procedimiento de apremio seguido contra quién seguía figurando en el Registro como titular, y éste segundo adquirente sí que inscribe su adquisición.

La sentencia es muy clara al afirmar que el artículo 34 de la Ley ampara las denominadas «**adquisiciones a non domino**», es decir aquellas en las que el transmitente ya no es propietario del bien pero el Registro le sigue publicando como titular del mismo, por lo que el adquirente de buena fe y a título oneroso queda totalmente protegido se anule o no el título de su transmitente, y en el caso concreto aunque el embargo administrativo sea de fecha posterior a la primera transmisión. Es decir, aunque cuando lo que se embarga no fuera ya propiedad del ejecutado ello no cambia las cosas porque lo verdaderamente trascendental es que el tercero adquiere de quien figura en el Registro como titular y la fe pública registral, con la consiguiente confianza que genera para los ciudadanos, surte plenamente sus efectos amparadores de la última adquisición.

Y todavía va más lejos el Tribunal al afirmar que incluso en los casos de compradores de viviendas en documento privado, y por tanto sin posibilidad de acceso al Registro, con precio pagado total o parcialmente y habiendo entrado en la posesión de la vivienda, debe prevalecer la protección registral a favor del tercero de buena fe que adquiera en subasta judicial o administrativa por procedimiento contra quien figura como titular registral, pues el interés general derivado de la fe pública registral debe prevalecer frente a los intereses particulares y ello sin perjuicio de los mecanismos legales a su alcance contra el vendedor, incluyendo las posibles acciones penales en su caso.

b) LA SENTENCIA DE 5 DE MAYO DE 2008

En esta reciente sentencia el Tribunal Supremo reitera la doctrina expuesta en la anterior con expresa referencia a la misma, como no podía ser por menos al ser en la que ha fijado la doctrina legal.

Se trata de otro caso de doble venta no habiéndose inscrito la primera y sí la segunda por lo que es el segundo adquirente el que queda amparado por el artículo 34 de la Ley mientras no se demuestre la existencia de mala fe en el mismo.

Y como expresa el Tribunal: «**Puede parecer una injusticia, pero se mantiene en el Derecho en aras a la seguridad jurídica y a la confianza que debe tenerse en el Registro de la Propiedad por la presunción de exactitud y el principio de fe pública registral...**».

De nuevo se apela a la prevalencia del interés general en detrimento de los intereses particulares de los perjudicados que aun siendo muy respetables deben sacrificarse en aras del correcto funcionamiento de todo el sistema de la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.—El sistema de protección y seguridad legal vigente en Europa continental en general, y en especial en España es muy superior al que existe en los Estados Unidos porque garantiza de forma más completa y segura los derechos de los adquirentes de inmuebles y de acreedores hipotecarios, y, además, es mucho más barato pues el coste de Notario y Registro suele ser bastante inferior al de las costosas primas de seguro necesarias en Norteamérica para tener alguna, no completa, seguridad.

SEGUNDA.—Sabido que si adquirimos o prestamos con garantía hipotecaria con quien figura como titular en el Registro de la Propiedad, y lo hacemos a título oneroso y de buena fe, podemos estar seguros de que estamos totalmente protegidos frente a cualquier contingencia.

TERCERA.—Aunque los Notarios tienen la obligación legal de solicitar información al Registro antes de otorgar las escrituras es conveniente cerciorarse personalmente de la exacta situación registral. ■



Jubilación parcial

GONZALO IGLESIAS RIAL y MARIÑA PEREYRA GARCÍA

(IberForo-Vigo)

I. INTRODUCCIÓN

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 44/2007, de 4 de diciembre, se han producido determinadas novedades en el ámbito de la normativa de la Seguridad Social, y entre ellas, la relativa a la figura de la Jubilación Parcial, regulada fundamentalmente en el artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social.

La Jubilación Parcial nació en su momento como un instrumento o medida facilitadora del acceso paulatino a la situación de jubilación de aquellas personas que, cumpliendo determinados requisitos, y con edad igual o superior a 60 años, acordaban con sus empresas el pase a esta situación específica como paso previo a la situación de jubilación definitiva o total. En todo caso, la jubilación parcial, tenía y tiene un objetivo más ambicioso, relativo a facilitar el acceso de personas (especialmente jóvenes) a puesto de trabajo, en definitiva para la creación de empleo.

La Jubilación Parcial, se establece como una medida de consenso, pues es obligado el pacto individual o también el pacto colectivo (regulación en Convenio Colectivo) entre trabajador y empresa para poder acceder a dicha situación.

La Jubilación Parcial, presupone una alteración del status o negocio jurídico de la relación laboral de un empleado vinculado con una empresa en virtud de un contrato indefinido, que ve novado mediante el otorgamiento de un contrato laboral a tiempo parcial, es decir, opera una reducción del tiempo de prestación de servicios, al objeto, al menos de que dicho período de reducción sea ocupado por un trabajador o trabajadora que lo sustituya.

INICIATIVAS LEGALES

Pues bien la primera iniciativa del legislador en esta materia, ha dado como

resultado el establecimiento de numerosos compromisos individuales y/o colectivos en esta materia, con muchos trabajadores que han decidido de común acuerdo con sus respectivas empresas, acogerse a esta iniciativa de adelantar parcialmente su pase a la situación de jubilación definitiva o total. Si bien la medida, como queda dicho fue favorablemente acogida, la experiencia ha acreditado que la norma se ha utilizado como fórmula de sustitución de trabajadores a través de un medio indirecto, pero produciéndose en algunos casos utilizaciones o usos indebidos, cuando no contrarios claramente al espíritu y finalidad de la norma. Por ejemplo ha sido práctica habitual de las empresas de liberar o consentir que los trabajadores jubilados parcialmente se abstuvieran de realizar la prestación de servicios de la jornada residual resultante, lo cual en cierto modo implica un resultado no querido, al menos en teoría, por el legislador. Al mismo tiempo, otras fórmulas, tales como formalizar contratos laborales con trabajadores de edad avanzada para facilitar el acceso a esta situación, sin antigüedad en la empresa y con la única cobertura del período mínimo de carencia de cotización para alcanzar la prestación de jubilación, han supuesto múltiples situaciones de conflicto que por parte de la Inspección de Trabajo, no han sido debidamente ponderadas, al menos, en lo que respecta a mantener una unidad de criterio.

REQUISITOS

Por todo ello, el legislador ha querido dar una vuelta de tuerca en la regulación de la jubilación parcial, estableciendo o fijando en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en materia de Seguridad Social, nuevos requisitos o condiciones para su concesión que de algún modo pretenden minimizar o paliar aquellos excesos o abusos que en ocasiones se han ve-

nido produciendo. No obstante esta modificación, un régimen transitorio de aplicación paulatina permite moderar el efecto en principio «restrictivo» que pueda suponer esta reforma respecto a la normativa anterior.

II. ASPECTOS RELEVANTES EN LA JUBILACIÓN PARCIAL

Como presupuestos de ésta, podemos destacar los aspectos más sobresalientes, a saber:

1.—Se establece una diferenciación importante entre los supuestos de personas que acceden a la jubilación parcial con 65 años cumplidos, sin simultanearla con un contrato de relevo y quienes acceden a ella antes de esa edad, con la obligatoriedad en este caso de simultanearla con un contrato de relevo.

1.1. **Jubilación parcial con 65 años, sin contrato de relevo.**—La novedad de la reforma, es la relativa a la reducción máxima de la jornada, que pasa del 85% al 75%. En tal sentido, todos los trabajadores que hayan cumplido 65 años de edad y reúnan los requisitos de causar derecho a la prestación de jubilación (al menos 15 años cotizados, de los cuales 2 estarán entre los 15 años inmediatos anteriores al hecho causante) podrán acogerse a la jubilación parcial siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo entre un mínimo del 25% y un máximo del 75%, en cuyo caso no habrá necesidad de llevar a cabo de forma simultánea un contrato de relevo.

1.2. **Jubilación parcial con contrato de relevo.**—Se modifican los requisitos de acceso a la misma, endureciendo los anteriores, si bien las nuevas exigencias se llevarán a cabo de forma gradual. A partir de la entrada en vigor de la Ley, sólo podrán acceder a esta situación cuando se trate de trabajadores a tiempo completo (anteriormente era posible también esta situación con trabajadores a tiempo parcial). Cumplida esta condición y con la realización simultánea de un contrato de relevo, se establecen los siguientes requisitos:

1.2.1. **Edad:** La edad será para los trabajadores mutualistas de 60 años, para el resto de los trabajadores de 61 años. La edad habrá de ser real, sin posibilidad de acogerse a coeficientes reductores. Para los trabajadores no mutualistas, la exigencia de 61 años (antes 60), se llevará a cabo de forma gradual. Por cada año transcurrido desde la entrada en vigor de la norma (1 de enero de 2008), se aplicará la siguiente escala:

- Durante el primer año, 60 años de edad.
- Durante el segundo año, 60 años y 2 meses.
- Durante el tercer año, 60 años y 4 meses.
- Durante el cuarto año, 60 años y 6 meses.
- Durante el quinto año, 60 años y 8 meses.
- Durante el sexto año, 60 años y 10 meses.
- A partir del séptimo, 61 años.

No obstante se establece que, si en el momento del hecho causante el trabajador acreditara seis años de antigüedad en la empresa y 30 años (al menos) de cotización a la Seguridad Social, podrá acceder a la jubilación parcial a partir de los 60 años y con una reducción máxima del 85% (como en la situación anterior), con la condición de que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida.

1.2.2. **Antigüedad en la empresa:** Será preciso acreditar por parte del trabajador que acceda a la jubilación parcial, un período de antigüedad mínima en la empresa de seis años, inmediatamente anteriores a la fecha de jubilación parcial. Este período también será exigible de forma paulatina, conforme a la escala siguiente:

- Durante el primer año, 2 años.
- Durante el segundo año, 3 años.
- Durante el tercer año, 4 años.
- Durante el cuarto año, 5 años.
- A partir del quinto año, 6 años.

Para el cómputo de la antigüedad, se tomará en cuenta la acreditada en em-



presas del mismo grupo y la acreditada en una empresa anterior a la que haya sucedido la actual, en aplicación de lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

En todo caso, sólo se consideran períodos efectivamente cotizados y a tiempo completo.

1.2.3.—Reducción de jornada: La reducción de jornada estará comprendida entre un mínimo de un 25% y un máximo de un 75%, o del 85% tal como se ha indicado anteriormente. El límite de la reducción máxima de jornada, también se acomodará a un período transitorio conforme a la siguiente secuencia:

- Durante el primer año, el 85% (como la situación anterior).
- Durante el segundo año, el 82%.
- Durante el tercer año, el 80%.
- Durante el cuarto año, el 78%.
- A partir del quinto año, el 75%.

1.2.4. Período mínimo de cotización: Será preciso que el trabajador que acceda a la jubilación parcial, acredite, al menos, un período previo de cotización de 30 años, sin tener en cuenta los días-cuota (partes proporcionales de pagas extraordinarias) ni las bonificaciones por edad. La misma tónica anterior en cuanto a la exigibilidad de la medida, mediante el establecimiento de una aplicación gradual:

- Durante el primer año, se exigirán 18 años de cotización.
- Durante el segundo año, 21 años.
- Durante el tercer año, 24 años.
- Durante el cuarto año, 27 años.
- A partir del quinto, 30 años.

1.2.5. Puesto de trabajo y bases: El puesto de trabajo del trabajador relevista podrá ser el mismo del trabajador sustituido o similar, entendiéndose por tal el desempeño de tareas correspondientes al mismo grupo profesional o categoría equivalente. A estos efectos, y en la nomenclatura utilizada en el Estatuto de los Trabajadores, se entiende por grupo profesional, el que agrupa unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la

prestación, y podrá incluir tanto diversas categorías profesionales como distintas funciones o especialidades profesionales. En cuanto a la categoría profesional, se entiende que una es equivalente a otra, cuando la aptitud profesional necesaria para el desempeño de las funciones propias de la primera permita desarrollar las prestaciones laborales básicas de la segunda, previa la realización, si ello es necesario, de procesos simples de formación o adaptación.

Como complemento de lo anterior, se establece que, en aquellos supuestos en los que el puesto de trabajo del jubilado parcial no pueda ser el mismo que el que vaya a desarrollar el trabajador relevista, deberá existir en ese caso, una correspondencia entre las bases de cotización de ambos, de forma que la base correspondiente al trabajador relevista, no sea inferior al 65% de la base de cotización por la que venía cotizando el trabajador que accede a la jubilación parcial.

1.2.6. Duración contrato de relevo: Los contratos de relevo deberán tener como mínimo una duración igual al tiempo que le falta al jubilado parcial para alcanzar la edad de 65 años.

2.—No obstante todo lo anterior, el legislador ha querido dejar una pequeña puerta abierta y adicional a los períodos de aplicación paulatina que se han relacionado, en aquellos supuestos en los que en base a compromisos anteriores bien sea a través de Convenios Colectivos estatutarios o Acuerdos Colectivos (entre la representación de los trabajadores y las empresas) adoptados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la norma (como queda indicado 1 de enero de 2008). En todo caso, estos acuerdos no podrán tener efectos más allá del 31 de diciembre de 2008. Tales acuerdos permiten que se pueda mantener la aplicación del régimen legal anterior a la reforma.

Como puede comprobarse las novedades legales en materia de jubilación parcial, pretenden ajustar la utilización de este instituto jurídico a unas directrices más restrictivas y evitar aquellas situaciones de abuso que en algún caso se habían constatado con la realidad. ■

¿Agricultor, persona jurídica?

LUIS PINTADO DE ROA

(IberForo-Toledo)

I. INTRODUCCIÓN

En el entramado normativo de Derecho Público en materia específica agraria, no es extraño encontrar una vertiente de inspiración legisladora cada vez más arraigada y consistente, derivada a extender la consideración de Agricultor a Título Principal (A.T.P.) a las entidades mercantiles y asociativas.

Lejos de postulados añejos que centran con exclusión tal consideración a la persona física, al agricultor de toda la vida, cuyo medio de vida era sustancialmente lo agrario (más de la mitad de su tiempo era en la agricultura y más de la mitad de su renta, también), las vertientes de inversión de capital en lo agrario y ganadero, han evidenciado que tras muchas de las más grandes, importantes y rentables explotaciones en el medio rural, se encuentran sociedades mercantiles.

Empero, hablando de una actividad para la que la ayuda pública es una fuente relevante de ingreso para la obtención de rentabilidad empresarial, una posible exclusión del régimen de subvenciones, podría haber llevado a la cuenta de beneficios un «agujero» casi cósmico.

En el ámbito de actuación de nuestro despacho (Toledo y Castilla La Mancha) la cuestión es de radical importancia. Son muchos los intereses económicos y empresariales que hay detrás de muchos de nuestros clientes.

Toda la orientación legisladora centra su atención «hacia quien más se lo merece», hacia el Agricultor a Título Principal.

Todo el régimen de subvenciones para ayudas a superficies, para el régimen de pago único, para reforestaciones, para turismo rural, para agricultura

ecológica, etc., etc., tienen su por qué en tal figura.

Sin embargo, no todas estas normas definen el concepto de A. T. P.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

Para llegar al concepto final de agricultor a título principal vigente y aplicable actualmente en España debemos tener en cuenta diversas normas y preceptos legales de todos los ámbitos competenciales al respecto en materia agraria:

- Reglamento 2328/91, de 15 julio, Consejo UE, derogado por el Reglamento 950/97, de 20 mayo.
- Ley 19/1995, de 4 julio, de Modernización de explotaciones agrarias.
- Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre Mejora de las Estructuras Agrarias (Derogado por R.D. 204/1996, de 9 febrero 1996).
- Normativa autonómica en la materia (en nuestro caso: Ley 10/2003, de 20 marzo, de Modulación de Ayudas Agrarias en Castilla La Mancha y Ley 4/2004, de 18 de mayo, de Explotación Agraria y de Desarrollo Rural en Castilla La Mancha).

NORMATIVA COMUNITARIA

El concepto de agricultor a título principal procede de la normativa comunitaria, Reglamento (C.E.E.) 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, y ya estaba recogido en nuestro Ordenamiento jurídico a través de varios Reales Decretos por los que se ha desarrollado en España dicha norma.

Así, el artículo 1.a) del mencionado Reglamento sentaba ya la base y establecía los requisitos que los estados miembros deberían exigir a los titulares de las respectivas ayudas otorgadas a explotaciones agrícolas y concretamente:

«...cuyo titular:

a) *Ejerza su actividad principal en el sector agrícola. No obstante, los Estados miembros podrán aplicar el régimen de ayudas contemplado en los artículos 5 a 9 a los titulares de explotaciones agrarias que, sin ser agricultores como actividad principal, obtengan al menos un 50% de su renta global a partir de actividades agrícolas, forestales, turísticas, artesanales, o de actividades relacionadas con la conservación del espacio natural ejercidas en su explotación y que se beneficien de ayudas públicas, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agrícola ejercida en su explotación no sea inferior al 25% de la renta global del titular de la explotación y el tiempo de trabajo dedicado a actividades ejercidas fuera de la explotación no sea superior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la explotación.»*

NORMATIVA ESTATAL

A los efectos de la Ley 19/1995, de Modernización de la Explotaciones Agrarias (art. 2.6) se entiende por agricultor a título principal:

«6. *El agricultor profesional que obtenga al menos el 50 por 100 de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación y cuyo tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación sea inferior a la mitad de su tiempo de trabajo total.»*

En la presente Ley, este concepto es tenido en consideración para la conce-

sión de ayudas a la primera instalación de agricultores jóvenes y a determinadas entidades asociativas. (Exposición de motivos n.º III).

Definiendo a su vez como agricultor profesional —A.T.P.— (art. 2.5):

«5. *La persona física titular de una explotación agrícola, ganadera o forestal, que requiera un volumen de empleo de al menos una Unidad de Trabajo Anual y que obtenga al menos el 25 por ciento de su renta de actividades agrarias.»*

Ya la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura definió que «... el concepto de profesional de la agricultura aparece por primera vez en nuestra legislación en la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, donde se define como la persona que se dedique o vaya a dedicarse de manera preferente a actividades de carácter agrario, ocupándose de una manera efectiva y directa de la explotación», pero sin concretar si dicha persona habría de ser una persona necesariamente física y de ninguna forma jurídica.

Según derecho común, el artículo 3.1 del Código Civil, no se puede llevar a cabo una interpretación restrictiva de la norma coartando derechos y facultades a las entidades asociativas cuya principal y única actividad económica resulta ser la agrícola, interpretación por otro lado que resultaría contraria al espíritu de la normativa agraria en todos sus ámbitos competenciales, ya que el propio artículo 2.4 de la Ley 19/1995 reconoce la facultad de ostentar la titularidad de una explotación agrícola tanto a las personas físicas como jurídicas que ejerzan la actividad agraria.

Concretamente en el apartado cuarto de la exposición de motivos de la citada Ley 19/1995 se expone:

«La Ley utiliza como referencia básica de actuación el concepto de explotación prioritaria, sea ésta

familiar o de carácter asociativo. Este modo de explotación prioritaria queda definido por criterios subjetivos ligados al titular, así como otros de carácter objetivo de modo que, globalmente, aseguren la viabilidad económica de la explotación y justifiquen la posible concesión de apoyos públicos de modo preferente.»

NORMATIVA AUTONÓMICA

Si atendemos a la regulación autonómica concreta para Castilla La Mancha adoptada en la materia tal y como hemos apuntado al inicio y concretamente el **artículo 2, Ley 4/2004**, de 18 de mayo, de Explotación Agraria y de Desarrollo Rural en Castilla La Mancha.

«Con esta Ley se pretende la consecución de los siguientes fines:

a) *Consolidar las actividades agrarias como principales actividades productivas y gestoras del medio rural de acuerdo con el carácter multifuncional de la agricultura y las nuevas demandas y necesidades sociales.*

b) *Estimular la creación de explotaciones agrarias de dimensiones suficientes que aseguren su viabilidad, así como la participación o incorporación en entidades asociativas o cooperativas.*

c) *Definir las explotaciones agrarias destinatarias de las ayudas públicas y beneficios establecidos por la presente Ley.»*

Este precepto nos otorga una visión clarificadora y patente del referido espíritu que la legislación Europea persigue en materia de ayudas agrarias, por lo que el hecho de la denegación de la condición de A.T.P. a las entidades asociativas y mercantiles, y por ende de las ayudas públicas establecidas, lejos de estimular la creación de explotaciones

agrarias viables, lo que supondría es el fomento de la decadencia del sector agrario limitándolo a la existencia exclusiva de pequeñas explotaciones familiares.

III. CONCLUSIONES

Como ya hemos dicho la aprobación de la Ley 19/1995 supone un punto de inflexión la cual parece ser clara respecto a la negativa de la ostentación de la cualidad de A.T.P. por parte de las personas jurídicas si bien, debemos poner de manifiesto que en el ámbito autonómico y concretamente la Ley 10/2003, de 20 marzo, de Modulación de Ayudas Agrarias en Castilla La Mancha, posterior a la Ley 19/1995 esa negativa no resulta tan clara si atendemos al artículo 2 y concretamente a la definición de A.T.P.:

«d) "Agricultor a título principal": aquella persona que obtenga al menos el 50% de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación y cuyo tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación sea inferior a la mitad de su tiempo de trabajo total.»

No encontramos esa referencia indirecta a las personas físicas, por lo que debemos entender que dicha condición también puede ser predicable de las personas jurídicas, aún después del año 1995, sin olvidar que se trata de una Ley que las Cortes de Castilla La Mancha, como el resto de Comunidades Autónomas, en uso de las competencias de éstas en materia de agricultura y ganadería, ha considerado oportuno abordar, para la regulación de la modulación de las ayudas de manera acorde a las características de nuestra agricultura, con la finalidad de aprovechar el margen de maniobra que ofrece el principio de modulación recogido en el Reglamento (C.E.) 1259/1999. ■



Reseñas de Jurisprudencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 29 de abril de 2008.—La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 89/104/C.E.E. del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa. El litigio deriva de la reclamación efectuada por una compañía prestadora del servicio de telefonía móvil contra otra del mismo sector por supuesta publicidad comparativa. La cuestión principal estriba en determinar si para que sea lícito usar en publicidad comparativa un signo idéntico o similar a la marca de un competidor, el uso de dicho signo debe ser «indispensable» para comparar los productos o servicios del competidor. El Tribunal determina que en el presente supuesto, el anuncio no dio lugar a riesgo de confusión por parte de los consumidores además de no resultar engañoso.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA SEGURIDAD

Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de mayo de 2008. Ponente: Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Se impugna con este recurso de amparo una Sentencia a la que se atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales, a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la Ley. Entiende el Tribunal que no se ha producido un menoscabo real y efectivo de las posibilidades de defensa, que no existe vulneración del derecho a la defensa ya que, el demandante de amparo no ha sido juzgado, ni se ha producido ninguna declaración de culpabilidad, siendo posible reformar durante todo el curso de la causa los autos de prisión y libertad provisionales.

TRIBUNAL SUPREMO

TERCERIA DE DOMINIO

Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de mayo de 2008. Ponente: Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz.—El Tribunal desestima el recurso de casación interpuesto por una entidad financiera. El hecho generador del recurso es la existencia de una tercería de dominio formulada por un ciudadano al objeto de levantar el embargo que fue trabado sobre una finca de su propiedad que había adquirido por compra-venta a su propietario. El referido embargo se produjo a instancia de la entidad recurrente sobre la finca que todavía estaba inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del anterior propietario, también demandado en el pleito. El Tribunal se basa

en una serie de consideraciones para declarar válida la tercería de dominio. Entre otros extremos, resalta el hecho de que el contrato del que el tercerista hace derivar su derecho es de naturaleza onerosa, lo que permite excluir la presunción de fraude que se podría derivar de un contrato a título gratuito así como que tampoco representa indicio de simulación el hecho de que se haya fijado un precio señaladamente bajo a la compraventa.

TRANSPORTE TERRESTRE

Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de mayo de 2008. Ponente: Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel.—El Tribunal desestima el recurso de casación interpuesto por una entidad aseguradora. El litigio trae causa del siniestro acaecido durante el transporte por carretera de ciertas mercancías (en el presente supuesto, troqueles de acero). Así, la aseguradora abonó a su cliente la indemnización convenida para tal caso en el seguro de transporte, subrogándose a continuación en la posición de la asegurada y pretendiendo la condena de la transportista a entregarle una suma igual a la que había abonado. El Tribunal basa su decisión argumentando que las operaciones de carga y estiba las había realizado la entidad asegurada y que la caída de las mercancías fue causada, no por la velocidad empleada por la transportista sino por la insuficiente sujeción de aquellas al vehículo.

FINIQUITO

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2008. Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Fernando de Castro Fernández.—El hecho generador del presente recurso es la reclamación efectuada por una trabajadora contra el despido por causas objetivas comunicado por el empresario; la cuestión principal trata de determinar el alcance liberatorio o no que debe conferirse al finiquito en las situaciones de extinción de la relación laboral. El Tribunal señala que el valor liberatorio del mismo está en función del alcance de la declaración de voluntad que incorpora amén de la ausencia de vicios en la formación y expresión de ésta. Así, para que el finiquito produzca el efecto extintivo del contrato, es necesario que del mismo se derive una voluntad clara e inequívoca del trabajador de dar por concluida la relación laboral. Y ello porque es posible que el documento no exteriorice, inequívocamente, una intención o voluntad extintiva o liquidatoria de las partes, o que su objeto no esté suficientemente precisado.

LEVANTAMIENTO DEL VELO

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2008. Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.—El presente recurso trae causa de la reclamación de cantidad efectuada por la entidad demandante contra los socios fundadores de una entidad cooperativa, alegando como motivo que la entidad creada carecía de sustrato real, habiéndose creado en fraude de acreedores. El Tribunal, aplicando, la teoría del levantamiento del velo consideró probado que la entidad carecía, entre otros, de capital social, patrimonio propio, domicilio y, en consecuencia, declaró la responsabilidad de los socios constituyentes que aparecían en el Registro de Cooperativas frente a terceros de buena fe. Asimismo, la resolución señala que el plazo de prescripción de la acción ejercitada es el de quince años dado que el vínculo jurídico entre la sociedad y los socios proviene de la relación contractual existente con la cooperativa.



TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

ABUSO DE CONFIANZA

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 9 de mayo de 2008. Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel Domínguez López.—El litigio deriva del recurso presentado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Lugo, la cual declaraba procedente el despido disciplinario comunicado por el empleador a uno de sus trabajadores. La cuestión principal estriba en determinar si las manifestaciones vertidas por el empleado (teleoperador) caen dentro del contenido del derecho al secreto de las telecomunicaciones o, si por el contrario, exceden la buena fe contractual que debe regir toda relación laboral. El Tribunal señala expresamente que, en el presente supuesto, lo único que queda debidamente registrado son las expresiones del propio trabajador, y que por ello, no existe vulneración de dicho derecho pues no existe tal grabación en sentido intromisorio.

EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 3 de junio de 2008. Ponente: Ilmo. Sr. D.^a Teresa Pilar Blanco Pertegaz.—El litigio deriva de la demanda interpuesta por una trabajadora en reclamación de daños y perjuicios, la cual fue despedida de su puesto de trabajo, alegando la mercantil demandada para la que trabajaba motivos económicos y promoviendo a tal efecto la iniciación de un Expediente de Regulación de Empleo. La cuestión principal estriba en determinar si la empresa incumplió el acuerdo que había alcanzado con la representación de los trabajadores de recolocar a parte de los despedidos. El Tribunal resuelve que la empresa cumplió con lo acordado puesto que no existía una verdadera obligación por parte de ésta última de recolocar a los trabajadores, tratándose simplemente de una obligación de medios y desestimando en consecuencia la reclamación efectuada.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

PUBLICIDAD

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de mayo de 2008. Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena.—El litigio deriva de la reclamación efectuada por la recurrente contra las demandadas por considerar que contenía publicidad engañosa y desleal la insertada en un folleto informativo por parte de las últimas. La cuestión principal se centra en determinar qué alcance debe concederse a la orden contenida en la Ley General de Publicidad de publicar total o parcialmente la sentencia en la forma que se estime adecuada y a costa del anunciante. El Tribunal determina que, en el presente caso, dado que la mención publicitaria considerada ilícita no revestía una especial gravedad y, teniendo en cuenta el factor de quiénes eran los destinatarios de la publicidad, acordar la publicación del fallo en los diarios de máxima difusión, supondría una desmesurada consecuencia negativa para las demandadas por la afectación perjudicial que supondría para las mismas, la cual, además, no logra un resarcimiento adecuado para la actora.

Legislación Estatal

Materia	Legislación
Ley del Suelo	<i>Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo.</i> —El presente Real Decreto Legislativo tiene dos objetivos principales: de un lado aclarar, regularizar y armonizar la terminología y el contenido dispositivo de los textos legales existentes en la materia, y de otro, estructurar y ordenar en una única disposición general una serie de preceptos dispersos y de diferente naturaleza. De este modo, el objetivo final se centra en evitar la dispersión de tales normas y el fraccionamiento de las disposiciones que recogen la legislación estatal en la materia, excepción hecha de la parte vigente del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que tiene una aplicación supletoria salvo en los territorios de las Ciudades de Ceuta y Melilla. <i>B.O.E. núm. 154, de 26 de junio de 2008.</i>
Tratado de Lisboa	<i>Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa.</i> —Una de las aportaciones más singulares del presente Tratado es la previsión, por vez primera en la historia de la Unión, de una modalidad de iniciativa legislativa popular junto con la limitación del recurso a la unanimidad y la consiguiente extensión del voto por mayoría cualificada a casi medio centenar de nuevas bases jurídicas. Asimismo, el Tratado tiene en cuenta muchas de las principales preocupaciones e inquietudes de los ciudadanos europeos y, en especial, de los ciudadanos españoles. Por último, cabe resaltar el reconocimiento que en el mismo se hace de los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de 7 de diciembre de 2000. <i>B.O.E. núm. 184, de 31 de julio de 2008.</i>
Telecomunicaciones	<i>Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico.</i> —Entre las principales novedades que introduce el presente Reglamento cabe destacar las siguientes: se regula la puesta en funcionamiento de un Registro público de concesionarios de derechos de uso privativo del dominio público radioeléctrico, accesible a través de Internet; se añaden nuevas posibilidades de transferencia parcial del título y de cesión de derechos de uso del dominio público radioeléctrico respecto de una parte de las frecuencias o de una parte del ámbito geográfico. Asimismo, se establecen los derechos de uso que no son susceptibles de transmisión, las causas de revocación de la autorización de transmisión y la prohibición de realizar cesiones sucesivas y simultáneas. <i>B.O.E. núm. 138, de 7 de junio de 2008.</i>
Pequeña y mediana empresa	<i>Orden Pre/2424/2008, de 14 de agosto, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de agosto de 2008, sobre medidas de reforma estructural y de impulso de la financiación de las pequeñas y medianas empresas.</i> —Algunas de las principales medidas introducidas por la presente Orden son las siguientes: un grupo de medidas se dirige a mitigar directamente uno de los factores que están intensificando la desaceleración de la economía, los problemas de liquidez. En este ámbito, las medidas se encaminan a flexibilizar los canales de acceso a la financiación e inyectar liquidez a las



pymes. Otro grupo se dirige al sector inmobiliario con el objetivo de flexibilizar su marco regulador; asimismo, encontramos medidas dirigidas al transporte, uno de los principales consumidores de productos derivados del petróleo y un servicio intermedio de primer orden en el resto de sectores de la economía. Por último, destacar la existencia de un bloque de medidas centradas en la energía y en la lucha contra el cambio climático así como en las telecomunicaciones.

B.O.E. núm. 197, de 15 de agosto de 2008.

Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español

Materia	Norma
Medicamentos veterinarios	<i>Real Decreto 1246/2008, de 18 de julio, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y farmacovigilancia de los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente.</i> —El presente Real Decreto incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2001/82/C.E., modificada por la Directiva 2004/28/C.E. El objetivo fundamental del presente Real Decreto es mejorar el funcionamiento de los procedimientos de autorización de medicamentos veterinarios. Con esta finalidad, se crea un nuevo procedimiento de autorización comunitario denominado descentralizado, estableciéndose garantías de confidencialidad en la evaluación, transparencia y publicidad de las resoluciones. Además, la necesidad de garantizar un adecuado seguimiento de los efectos terapéuticos y del perfil de seguridad de cada nuevo medicamento, hace que la autorización de comercialización deba renovarse cada cinco años. <i>B.O.E.</i> núm. 193, de 11 de agosto de 2008.

Normativa Autonómica

Materia	Norma
Entidades públicas	EXTREMADURA <i>Ley 1/2008, de 22 de mayo, de creación de Entidades Públicas de la Junta de Extremadura.</i> —La presente Ley tiene por objeto lograr una nueva organización pública que permita la formulación inmediata de una respuesta institucional ágil y flexible, así como la optimización de los medios públicos disponibles para la consecución de objetivos tan trascendentales para una sociedad como la atención a las personas dependientes, la defensa de los consumidores y usuarios, la evaluación del sistema educativo y la prestación de servicios educativos complementarios, cada vez más demandados por la sociedad actual. Para todo ello, se han tenido en cuenta las propuestas efectuadas por cada una de las Consejerías u órganos implicados. <i>B.O.E.</i> núm. 142, de 12 de junio de 2008.

Patrimonio

Ley 2/2008, de 16 de junio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.—La presente Ley incorpora algunos aspectos novedosos en el ámbito patrimonial, ya que refuerza los mecanismos de defensa y protección de los bienes, mediante la atribución de potestades, como por ejemplo, la de desahucio. Asimismo, profundiza enormemente en el diseño de un sistema global unitario del Inventario del Patrimonio de la Comunidad Autónoma. Para la mejor defensa y protección del patrimonio público, contribuye al establecimiento de un cuadro pormenorizado de infracciones y sus correlativas sanciones. Finalmente, en el sistema competencial interno procede a una delimitación más exhaustiva de las correspondientes al máximo órgano de gobierno y administración de la Junta de Extremadura.

B.O.E. núm. 167, de 11 de julio de 2008.

COMUNIDAD VALENCIANA

Aseguramiento sanitario

Ley 6/2008, de 2 de junio, de Aseguramiento Sanitario del Sistema Sanitario público de la Comunitat Valenciana.—El objeto de la presente Ley es el desarrollo de las bases y los principios de coordinación señalados por el Estado en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, estableciendo las condiciones para el acceso universal al Sistema Nacional de Salud de todas las personas dentro del ámbito de la Comunidad Valenciana y regulando el registro de datos de identificación, localización, asignación de recursos y acreditación de prestaciones sanitarias del denominado Sistema de Información Poblacional, así como la gestión de documentos de identificación sanitaria.

B.O.E. núm. 153, de 25 de junio de 2008.

MURCIA

Renta básica de inserción

Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.—El objetivo de la presente Ley es el establecimiento de una prestación económica denominada Renta Básica de Inserción con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la obtención de medios para satisfacer las necesidades básicas de la vida. Se establece en la Ley el carácter subsidiario de la Renta Básica de Inserción respecto de otras pensiones y prestaciones contributivas y asistenciales que la Administración General del Estado otorga. No obstante, el carácter subsidiario de la Renta Básica de Inserción es compatible con la complementariedad que también se le atribuye respecto de los recursos y prestaciones económicas que pueda percibir el beneficiario de ella. Por otro lado, la Ley pretende impulsar un modelo transversal de política social, prestando una atención preferente a los más excluidos.

B.O.E. núm. 175, de 21 de julio de 2008.

BALEARES

Desarrollo sostenible

Ley 4/2008, de 14 de mayo, de medidas urgentes para un desarrollo territorial sostenible en las Illes Balears.—La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de unas medidas urgentes para un desarrollo territorial sostenible en las Illes Balears configurándose la misma en cinco capítulos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales. Así, a lo largo de su articu-



lado se regulan, entre otras, las siguientes cuestiones: las categorías del suelo y las reservas para vivienda protegida; se fijan unas determinaciones aplicables a los campos de golf; se regulan unas determinadas modificaciones de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears; se regula la ampliación del ámbito del sistema de equipamiento comunitario sanitario del hospital de referencia de las Illes Balears y se establece una citación en plazo a los ayuntamientos que aún no tengan aprobado su catálogo de protección del patrimonio histórico.

B.O.E. núm. 136, de 5 de junio de 2008.

CATALUÑA

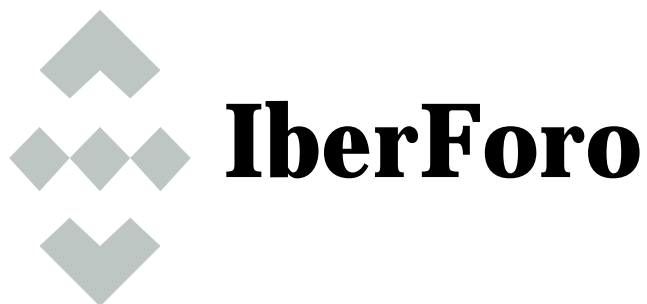
Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes

Ley 6/2008, de 13 de mayo, del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes.—El Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes se crea como ente de derecho público, con personalidad jurídica propia, con los objetivos de velar por el desarrollo de la actividad cultural y artística en Cataluña, colaborar en el ordenamiento de la política cultural y organizar la política de fomento de la creación artística, de acuerdo con el Programa marco de cultura, todo ello sin perjuicio de la acción de fomento que cumplen los órganos del Departamento de Cultura y Medios de Comunicación y otras entidades adscritas al Departamento, como el Instituto Catalán de las Industrias Culturales y la Institución de las Letras Catalanas.

B.O.E. núm. 142, de 12 de junio de 2008.

Proyectos de Ley en tramitación

Materia	Norma
Consumidores y usuarios	<i>Proyecto de Ley por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.</i> Presentado el 8 de julio de 2008, calificado el 15 de julio de 2008. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Sanidad y Consumo-Enmiendas.
Derechos de autor	<i>Proyecto de Ley relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original.</i> Presentado el 25 de junio de 2008, calificado el 2 de julio de 2008. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Cultura- Enmiendas.
Incapacitaciones	<i>Proyecto de Ley de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.</i> Presentado el 13 de junio de 2008, calificado el 17 de junio de 2008. Autor: Gobierno. Situación actual: Comisión de Justicia-Enmiendas.



Derecho y Empresa

Han colaborado en este número:

Pedro García Romera. *IberForo-Burgos*

Sara Hoyos Fernández-Savater. *IberForo-Madrid*

Gonzalo Iglesias Rial y Mariña Pereyra García. *IberForo-Vigo*

Luis Pintado de Roa. *IberForo-Toledo*

Edición y Coordinación:

Miguel López López-Oleaga

Víctor Giménez Soriano

ALBACETE

DESPACHO DE ABOGADOS BELLO
C/ Marqués de Molins, 7, 4.º - 02001 ALBACETE
Teléfono: 967 21 66 21 - Fax: 967 52 18 24
E-mail: belloabogados@belloabogados.com

ALICANTE

CECILIO GOMEZ ALONSO, ABOGADO
C/ Churruca, 31, 1.º C - 03003 ALICANTE
Teléfonos: 965 92 51 71 / 965 12 47 33 - Fax: 96 512 47 33
E-mail: ceciliogomez@iberforo.net

ALMERIA

LUIS DURBAN Y JOSE VALVERDE, ABOGADOS
C/ Jesús Durbán, 2, 2.º - Centro Residencial Oliveros
04004 ALMERIA
Teléfonos: 950 23 35 22 / 950 23 47 60 - Fax: 950 23 17 14
E-mail: ldurban@ncs.es

BALEARES

IBERFORO BALEARES ABOGADOS
Plaza Santa Eulalia, 5, 1.º - 07001 PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 971 72 47 35 - Fax: 971 72 47 36
(Despachos en Ibiza y Menorca)
E-mail: srm@iberforobaleares.eu

BILBAO

ESTUDIO JURIDICO BUSTAMANTE, S.L.
C/ Ercilla, 16, 3.º - 48009 BILBAO
Teléfono: 94 424 26 00 - Fax: 94 423 99 05
E-mail: despacho@bustamanteabogados.com

BURGOS

PEDRO GARCIA ROMERA
Avda. Reyes Católicos, 10, 4.º C - 09004 BURGOS
Teléfono: 947 27 46 12 - Fax: 947 27 77 76
E-mail: iberforoburgos@csa.es

CASTELLON

IBERFORO CASTELLON ABOGADOS
C/ Ramón Llull, 37, entresuelo - 12005 CASTELLON
Teléfono: 964 22 87 19 - Fax: 964 20 21 88
E-mail: iberforocastellon@yahoo.es

CEUTA

BUFETE VALRIBERAS ABOGADOS Y ECONOMISTAS
Paseo del Revellín, 1, 2.º E - 51001 CEUTA
Teléfonos: 956 51 23 16 / 956 51 92 22 - Fax: 956 51 16 48
E-mail: valriberas@telefonica.net

CIUDAD REAL

OBEJO - ABOGADOS
C/ Carlos Vázquez, 6, 6.º B - 13001 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 22 31 04 - Fax: 926 22 97 10
E-mail: ciudadreal@iberforo.net

CORDOBA

PARDO Y ASOCIADOS, ABOGADOS
Avda. Gran Capitán, 21, 1.º-3.º - 14008 CORDOBA
Teléfono: 957 49 85 40 - Fax: 957 49 60 34
E-mail: despacho@mpardoabogados.com

GRANADA

BUFETE R. LOPEZ CANTAL ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.
C/ San Juan de Dios, 49, 1.º - 18001 GRANADA
Teléfono: 958 80 41 41 - Fax: 958 80 61 61
E-mail: lopezcantal@bufeterlc.com

GUADALAJARA

IRIZAR ABOGADOS
Pza. Capitán Boixareu Rivera, 24, 1.º D
19001 GUADALAJARA
Teléfono: 949 21 17 63 - Fax: 949 21 72 63
E-mail: guadalajara.iberforo@teleline.es

HUESCA

DESPACHO TORRENTE, S.L.
Avda. Martínez de Velasco, 1, 1.º B - 22005 HUESCA
Teléfonos: 974 21 07 38 / 974 21 07 68 / 974 21 07 98
Fax: 974 21 00 41
E-mail: rtorrente@despachotorrente.com

JAEN

FRANCISCO JAVIER CARAZO CARAZO
C/ Arquitecto Bergés, 24 bis - 23007 JAEN
Teléfono: 953 25 87 40 - Fax: 953 25 87 40
E-mail: javiercarazo@telefonica.net

LA CORUÑA

BUFETE CARLOS MARTINEZ Y ASOCIADOS, S.C.
Avda. de Arteijo, 19, 1.º - 15004 LA CORUÑA
Teléfono: 981 25 03 44 - Fax: 981 27 00 25
E-mail: lacoruña@iberforo.es

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

JOAQUÍN ESPINOSA BOISSIER
C/ Primero de Mayo, 39, 1.º
35002 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Teléfono: 928 37 11 92 - Fax: 928 36 83 42
E-mail: jespinosaboissierabogados@teleline.es

LOGROÑO-LA RIOJA

SORIANO Y ZUECO ABOGADOS, S.L.
C/ Gran Via, 7, 4.º planta - 26002 LOGROÑO
Teléfono: 941 22 15 34 - Fax: 941 24 49 03
E-mail: sorianozueco@fer.es

MADRID

IBERFORO MADRID ABOGADOS
C/ Marqués de Cubas, 6 - 28014 MADRID
Teléfono: 91 360 51 83
Fax: 91 521 54 26 / 91 521 87 82 / 91 523 07 91
E-mail: madrid@iberforo.net

MALAGA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ Alameda Principal, 6, 4.º izqda. - 29005 MALAGA
Teléfonos: 95 221 10 53 / 95 221 10 64 - Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MARBELLA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ María Auxiliadora, 2 A - 29600 MARBELLA
Teléfonos: 95 282 19 60 - Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MURCIA

GARCIA RUIZ - GARCIA MONTES,
ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.P.
Plaza Carlos III, 1, Edificio Wellington, 4.º A
30008 MURCIA
Teléfonos: 968 21 23 60 / 968 21 16 66 - Fax: 968 21 66 50
E-mail: garciamontes@infonegocio.com

NAVARRA

MARTINEZ MERINO ESPARZA, ABOGADOS ASOCIADOS
P.º José María Lacarra, 3, entreplanta. Oficina
31008 PAMPLONA
Teléfonos: 948 27 05 59 / 948 26 59 60
Fax: 948 27 04 51
E-mail: info@martinezmerino.com

OVIEDO-ASTURIAS

PRIETO VALIENTE ABOGADOS, C.B.
C/ Marqués de la Vega de Anzo, 1, 2.º dcha.
33007 OVIEDO
Teléfonos: 98 522 28 58 / 98 522 28 59
Fax: 98 521 33 70
E-mail: Asturias@iberforo.es

SAN SEBASTIAN

IBERFORO SAN SEBASTIAN ABOGADOS
(Estudio Jurídico Unión)
Plaza del Txofre, 18, bajo
20001 SAN SEBASTIAN-DONOSTIA
Teléfono: 943 322 410 - Fax: 943 27 95 65
E-mail: union1@union.es

SANTANDER-CANTABRIA

RODRIGUEZ MARTINEZ & ABOGADOS
C/ Emilio Pino, 6, 1.º - 39002 SANTANDER
Teléfonos: 942 21 47 50 / 942 22 80 30
Fax: 942 31 46 16
E-mail: jar@joseantoniorodriguez.com

SEVILLA

LIBERATO MARIÑO DOMÍNGUEZ Y
EMILIO ALEGRE MACÍAS, ABOGADOS
C/ San Juan de Dios, 2, 1.º A - 41005 SEVILLA
Teléfono: 95 463 67 18 - Fax: 95 464 80 78
E-mail: despacho@lmd.e.telefonica.net

TOLEDO

IBERFORO TOLEDO ABOGADOS
Callejón del Lucio, 5, 2.º - 45001 TOLEDO
Teléfonos: 925 21 51 74 / 925 21 54 09
Fax: 925 22 04 95
E-mail: toledo@iberforo.net

VALENCIA

AZPITARTE ABOGADOS
C/ Gregorio Mayans, 3, 2.º-5 - 46005 VALENCIA
Teléfonos: 96 334 32 07 / 96 334 35 27
Fax: 96 334 37 48
E-mail: iberforovalencia@azpitararte.com

VALLADOLID

IBERFORO VALLADOLID ABOGADOS (Gómez-Escolar)
C/ Santiago 19, 3.º C - 47001 VALLADOLID
Teléfonos: 983 34 08 11 / 629 50 33 18
Fax: 983 34 07 33
E-mail: info@gomezescolarabogados.es

VIGO

VINDEX ABOGADOS ASOCIADOS
C/ Marqués de Valladares, 31, 1º
36201 VIGO (PONTEVEDRA)
Teléfonos: 986 43 71 22 / 986 43 66 65
Fax: 986 43 27 95
E-mail: administracion@vindexabogados.com

SERVICIOS LEGALES

⇒ *Derecho Mercantil y Societario*
⇒ *Fusiones y Adquisiciones*
⇒ *Derecho Bancario y Bursátil*
⇒ *Derecho Concursal*
⇒ *Derecho Procesal Civil y Penal*

⇒ *Arbitraje*
⇒ *Derecho Constitucional*
⇒ *Derecho Administrativo*
⇒ *Derecho del Medio Ambiente*
⇒ *Derecho Urbanístico*

⇒ *Derecho Inmobiliario Registral*
⇒ *Derecho Tributario*
⇒ *Derecho Laboral*
⇒ *Derecho Internacional*
⇒ *Derecho Comunitario*

⇒ *Derecho de la Competencia*
⇒ *Telecomunicaciones*
⇒ *Propiedad Industrial e Intelectual*
⇒ *Derecho Informático*
⇒ *Protección de Datos*